

Bahía Blanca, **21** de octubre de 2025.

VISTO: Este expediente N° **FBB 8686/2025/CA1**, caratulado: **“DREISZIGACKER, Alejo s/Habeas Corpus”**, venido del Juzgado Federal de Santa Rosa (La Pampa), y elevado en consulta en los términos del art. 10 de la ley 23.098.

El señor Juez de Cámara, Pablo Esteban Larriera, dijo:

1ro.) El Juez de grado resolvió rechazar la acción de habeas corpus interpuesta en favor de Alejo Dreiszigacker, y remitió los autos en consulta de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la ley 23.098 (v. fs.1/3).

Para así resolver, en prieta síntesis, sostuvo que no se verifican en el caso ninguno de los supuestos previstos en el art. 3 de la ley 23.098 para habilitar la vía del hábeas corpus, en tanto que el traslado dispuesto por el SPF se encuentra bajo el debido control del tribunal a cargo de la ejecución de la condena del nombrado.

Asimismo, señaló que las cuestiones inherentes a la distribución de los internos es resorte principal del Servicio Penitenciario Federal (conf. arts. 71 a 73 de la ley 24.660).

2do.) Que al momento de tomar intervención el representante del Ministerio Público Fiscal, coincidió con la resolución de la instancia de grado (fs. 5/6).

3ro.) Entrando a resolver, corresponde confirmar el decisorio venido en consulta, pues la finalidad del instituto de *habeas corpus* consiste en la conclusión expedita de una detención contraria a la ley o bien, en la corrección inmediata de toda agravación ilegítima sufrida por una persona válidamente privada de su libertad ambulatoria, no resultando de las constancias del legajo ninguno de los supuestos contemplados en el artículo tercero de la ley 23.098.

Los motivos sobre los cuales se funda la acción interpuesta resultan cuestiones que, conforme lo previsto por la ley

USO OFICIAL



24.660, devienen resorte del SPF junto con el Juez a cuya disposición se encuentra el interno. En este sentido el traslado no resulta materia de habeas corpus, sino que se trata de un asunto netamente administrativo, cuyo debido control debe realizar el juez de ejecución.

Asimismo, cabe destacar que, tal y como sostuvo el Juez *a quo*, y es doctrina pacífica en los tribunales, el *habeas corpus* no debe utilizarse a los fines de resolver cuestiones que son propias de los jueces naturales de la causa, ante quienes, en el caso concreto y mediante las vías recursivas previstas por el ordenamiento procesal vigente, deberán ser formuladas las peticiones de los presentantes (cf. CSJN, Fallos 319:546, entre otros).

En consecuencia, debe homologarse la resolución venida en consulta por resultar ajustada a derecho (art. 10, 2^{do} párr. de la ley 23.098).

Por lo expuesto, **propongo al Acuerdo:** Confirmar la resolución venida en consulta proveniente del Juzgado Federal de Santa Rosa (art. 10, ley 23.098).

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

Por compartir sustancialmente en el caso los fundamentos y solución que propicia mi colega preopinante, adhiero a su voto.

Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución venida en consulta proveniente del Juzgado Federal de Santa Rosa (art. 10, ley 23.098).

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal General, publíquese y devuélvase al Juzgado, en cuya sede deberán cursarse las restantes notificaciones. No suscribe el señor Juez de Cámara, Pablo A. Candisano Mera (art. 3^o, ley 23.482).

Pablo Esteban Larriera



Poder Judicial de la Nación
Expte. N° FBB 8686/2025/CA1 – Sala II – Sec. 1

Roberto Daniel Amabile

Ante mí:

Florencia Guariste
Secretaria de Cámara

cl

USO OFICIAL

